

REPUBLICA DE COLOMBIA



CORTE CONSTITUCIONAL
Sala Especial de Seguimiento

AUTO

Referencia: Sentencia T-760 de 2008.

Seguimiento a la orden vigésima séptima de la sentencia T-760 de 2008.

Magistrado Sustanciador:
JORGE IVÁN PALACIO PALACIO

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil nueve (2009).

La Sala Especial de la Corte Constitucional para efectuar el seguimiento al cumplimiento de la sentencia T-760 de 2008, conformada por la Sala Plena en sesión del 1º de abril de 2009, integrada por los magistrados Jorge Iván Palacio Palacio, Mauricio González Cuervo y Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede a dictar el presente Auto, con base en las siguientes

CONSIDERACIONES:

1. Mediante la sentencia T-760 de 2008 la Corte Constitucional profirió diversas decisiones dirigidas a las autoridades de regulación del Sistema General de Seguridad Social en Salud, con la finalidad de que adoptaran medidas para corregir las fallas en su regulación, a partir del análisis de los casos concretos acumulados en dicha providencia.
2. Del análisis de tales casos se infirieron unos problemas generales que contextualizan, identifican y concretan las fallas que dan origen al conjunto de órdenes de naturaleza o tendencia correctiva. Particularmente, en la sentencia en mención se distinguió la siguiente problemática:

“2.2.5.1. Cuando una persona requiere un servicio de salud que no se encuentra incluido dentro del Plan Obligatorio de Servicios, y carece de recursos para cubrir el costo del mismo que le corresponda asumir, las entidades encargadas de asegurar la prestación del servicio (EPS) deben cumplir con su responsabilidad y, en consecuencia, asegurar el acceso a éste. No obstante, es el Estado quien ha de asumir el costo del servicio, por cuanto le corresponde la obligación de garantizar el goce efectivo del derecho. En tal sentido, la jurisprudencia constitucional y la regulación han reconocido a la entidad aseguradora el derecho de repetir contra el Estado (ver secciones 4.4. y 6.2.), a través del Fosyga. El adecuado financiamiento de los servicios de salud no contemplados en el POS depende entonces, del correcto flujo de recursos por parte del Estado para cubrir el pago de los recobros que reglamentariamente sean presentados por las entidades que garantizan la prestación del servicio. En la medida en que tales costos no están presupuestados por el Sistema dentro del monto que recibe

la entidad aseguradora de la prestación del servicio de salud por cuenta de cada uno de sus afiliados o beneficiarios (UPC, unidad de pago por capitación), su falta de pago atenta contra la sostenibilidad del sistema, y en tal medida, al acceso a la prestación de los servicios de salud que se requieran con necesidad. Al ser las entidades encargadas de garantizar la prestación del servicio (EPS), o incluso las instituciones prestadoras de salud (IPS), las que suelen asumir los costos de la demora de los pagos de los recobros, se genera además, una presión sobre éstas para dejar de autorizar la prestación de servicios de servicios no contemplados en el POS. Así pues, en la medida que la capacidad del Sistema de Salud para garantizar el acceso a un servicio de salud depende de la posibilidad de financiarlo sin afectar la sostenibilidad del Sistema, el que no exista un flujo de recursos adecuado para garantizar el acceso a los servicios de salud que se requieran con necesidad, no incluidos dentro de los planes de servicio, obstaculiza el acceso a dichos servicios. Con relación al cumplimiento oportuno de los fallos de tutela y al derecho al recobro de servicios médicos no cubiertos por el plan de beneficios ante el Fosyga, se plantean, a su vez, tres conjuntos de órdenes”.

Por consiguiente, se dictó la vigésima séptima orden que textualmente señala lo siguiente:

“Vigésimo séptimo.– Ordenar al Ministerio de Protección Social que tome las medidas necesarias para que el sistema de verificación, control y pago de las solicitudes de recobro funcione de manera eficiente, y que el Fosyga desembolse prontamente los dineros concernientes a las solicitudes de recobro. El Ministerio de Protección Social podrá definir el tipo de medidas necesarias.

El Ministerio de Protección Social también podrá rediseñar el sistema de recobro de la manera que considere más adecuada, teniendo en cuenta: (i) la garantía del flujo oportuno y efectivo de recursos para financiar los servicios de salud, (ii) la definición de un trámite ágil y claro para auditar las solicitudes de recobro sin que el tiempo que dure el auditaje obstaculice el flujo de los recursos (iii) la transparencia en la asignación de los recursos del Fosyga y (iv) la asignación de los recursos para la atención eficiente de las necesidades y prioridades de la salud.

El 1° de febrero de 2009, el Ministerio de Protección Social deberá remitir a la Corte Constitucional la regulación mediante la cual se adopte este nuevo sistema. El nuevo sistema deberá empezar a ser aplicado en el tercer trimestre del año 2009, en la fecha que indique el propio regulador.”.

3. Posteriormente, se presentaron dos solicitudes de aclaración en relación con esta orden, entre otras, que fueron negadas mediante Autos 238 y 239 del 19 de septiembre de 2008, proferidos por la Sala Segunda de Revisión.

4. Además, en cumplimiento de la misma, el Ministerio de la Protección remitió el informe respectivo, a través de oficio del 30 de enero de 2009.

5. De esta forma, conforme a las actuaciones mencionadas, la Sala Especial de Seguimiento considera necesario:

(i) Recordar que la decisión vigésima séptima comprende una orden para corregir o rediseñar el sistema de recobro para que sea eficiente. En esa medida, a partir de la imperatividad de la orden se pueden hacer uso de las facultades o potestades a efecto de su cumplimiento.

(ii) Requerir para que de manera precisa y detallada el Ministerio señale, explique y justifique en qué medida se está dando cumplimiento a la orden 27 a través del informe allegado el 30 de enero de 2009, teniendo en cuenta (a) las fallas consignadas en el numeral 6.2.3.1 de la sentencia T-760 de 2008 y las pautas del

inciso segundo de la orden 27 y (b) que no se allegó la regulación con la cual se pretende implementar el nuevo sistema (inciso 3, orden 27)

(iii) Advertir que preocupa a la Corte que el cumplimiento de la orden número 27 se haya efectuado de manera somera y que, particularmente, no se haya allegado “*la regulación mediante la cual se adopte*” el nuevo sistema de recobro, conforme al inciso tercero de la orden.

(iv) Indagar al Ministerio de la Protección Social acerca de la gestiones y evaluaciones adelantadas al día de hoy y como consecuencia del informe presentado ante esta Corporación, para “mejorar” la eficiencia del sistema de recobros al Fosyga, de acuerdo a lo consignado en la orden número 27 de la sentencia T-760 de 2008.

En mérito a lo expuesto, la Sala Especial de Seguimiento

RESUELVE:

PRIMERO. ADVERTIR al Ministerio de la Protección Social que en la presentación de los informes sobre el cumplimiento de la orden 27 de la sentencia T-760 de 2008 es imperativo que se aborden de manera detallada los problemas y fallas relacionados en el numeral 6.2.3.1 de la sentencia, especificando cómo se ha avanzado en la ejecución de los procedimientos correctivos. Asimismo, ACLARAR y RECORDAR que la corrección y el rediseño del sistema de recobros no se reduce a una opción o potestad facultativa de ese Ministerio sino que en la orden 27 se indican términos y plazos imperativos y perentorios que deben cumplirse.

SEGUNDO. Por Secretaría General SOLICITAR al Ministerio de la Protección Social que en el término de cinco (05) días: (i) de manera precisa y detallada señale, explique y justifique en qué medida se está dando cumplimiento a la orden 27 a través del informe allegado el 30 de enero de 2009, teniendo en cuenta (a) las fallas consignadas en el numeral 6.2.3.1 de la sentencia T-760 de 2008 y las pautas del inciso segundo de la orden 27 y (b) que no se allegó la regulación con la cual se pretende implementar el nuevo sistema (inciso 3, orden 27); (ii) informe las evoluciones y gestiones adelantadas para dar cumplimiento a la orden número 27 de la sentencia T-760 de 2008 y, referente a la misma, que indique si al día de hoy ha determinado la fecha exacta en la que entraría a operar el nuevo sistema de recobros o las modificaciones sobre el mismo, conforme al parámetros indicados en la providencia, es decir, “*en el tercer trimestre del año 2009*”. De no haberlo hecho, que exprese las razones por las cuales dicha fecha no ha sido determinada, aclarando qué infraestructura humana, organizativa y de material fue dispuesta para “mejorar” el sistema de recobros. Especialmente, que exprese (iii) los resultados actuales generados como consecuencia de la evaluación de “*la pertinencia, conveniencia y oportunidad de ajustar el sistema/procedimiento de recobros*”; (iv) los avances, resultados y procedimientos realizados como consecuencia de la “*invitación*” efectuada sobre “*varios actores del Sistema para que apoye (sic) en la elaboración de análisis y propuestas*” y el desarrollo de las “*Mesas de Trabajo y Concertación*”. Sobre este aspecto que indique y sustente qué actores fueron invitados y cómo participaron. (v) Finalmente, que manifieste cómo y en qué medida se ha avanzado en cada una de las “*ACCIONES QUE DEBEN ADELANTARSE*”, relacionadas en el último apartado del informe presentado el 1º de febrero de este año.

Comuníquese y cúmplase

JORGE IVÁN PALACIO PALACIO
Magistrado

MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO
Magistrado

GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO
Magistrado

MARTHA VICTORIA SACHICA MENDEZ
Secretaria General